

Punta Arenas, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos décimo octavo a vigésimo quinto que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la parte demandante Casino de Juegos de Punta Arenas S.A. (en adelante indistintamente CJPA) y la parte demandada Super Intendencia de Casinos de Juego (en adelante indistintamente SICJ) deducen recursos de apelación en contra del fallo de primer grado, solicitando en el primer caso, se deje sin efecto o se reduzca la multa aplicada por la demandada ascendente a 60 UTM y la apelación de la esta última, solicita se revoque la sentencia en la parte que rebajó la multa de 90 UTM a 10 UTM, todo ello, conforme a continuación se expone:

SEGUNDO: EN CUANTO A LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE CASINO DE JUEGOS DE PUNTA ARENAS S.A.

Funda su apelación, en lo pertinente, en que mediante sentencia de 12 de Septiembre de 2017 se acogió parcialmente la demanda interpuesta por CJPA en contra de la sanción impuesta por la Superintendencia de Casinos de Juego y que en definitiva se mantuvo a firme la resolución reclamada que condenó a su representada, a una multa ascendente a 60 UTM, con motivo del supuesto incumplimiento de instrucciones en relación con la operación del denominado juego progresivo "Misterioso Patagón"

Dice que la sentencia recurrida, sostiene que CJPA no acató una orden expresa de suspender el juego progresivo Patagón en la oportunidad dispuesta por la SCJ, y que lo anterior habría sido reconocido por su representada, sin perjuicio de los motivos que alega para no haberla acatado; añadiendo que si CJPA no concordaba jurídicamente con la orden impartida, disponía de otros medios jurisdiccionales para poner remedio a lo que estimaba una arbitrariedad no amparada por la ley, concluyendo que las alegaciones referidas a que la SCJ carecía de facultades para suspender



un sistema previamente homologado, no resultan procedentes en esta litis, por lo que deben ser rechazadas de plano, sin más análisis. Agrega, que no obstante lo anterior, la sentencia impugnada señala que a partir de determinadas normas de la legislación de casinos, se descarta que la SICJ no tuviera facultades ni que no pudiere sancionar conductas no tipificadas. Asimismo, continúa, la sentencia expresa que esta infracción consiste en una conducta directa de desobediencia a una orden perentoria, por lo que no se accede a la rebaja de la multa impuesta. Alega que la sentencia impugnada expresa en su considerando 18° que, ante su alegación de que la orden impartida por la SCJ de suspender el funcionamiento de un juego homologado estaba fuera de las atribuciones de la autoridad, y que debió recurrir a otros medios jurisdiccionales para poner fin a dicha actuación, constituyendo ésta una materia que no resultaba procedente discutir en esta Litis, que sin embargo, la sentencia impugnada concluye que la SICJ sí tiene facultades para ello, a partir del art. 31 de la Ley N° 19.995 y art. 41 y concluye que en su considerando 25°, señala que la prueba rendida "no altera lo concluido por referirse a aspectos que, como se dijo, este Juez estima ajenos a la litis". Al respecto, señala, que sí resulta procedente en esta litis el reclamar por una sanción que ha sido impuesta en razón de la Ley de Casinos pues en su art. 55 no restringe en modo alguno las materias que pueden reclamarse ante el juez civil, limitándose a consagrar en la letra h) una acción contenciosa administrativa en caso que el Superintendente de Casinos de Juego rechace la reclamación interpuesta en contra de su resolución que imponga sanciones a una sociedad operadora. A lo anterior suma que, la razón esgrimida para omitir dicho pronunciamiento, esto es, la existencia de otros medios jurisdiccionales para controvertir las atribuciones de la SCJ que la llevaron a imponer la multa, resulta contraria al principio de especialidad en esta materia. Insiste que su parte en cada instancia administrativa que detalla en su libelo, y también en el caso de autos ha alegado que es



contrario a derecho y a la misma Ley de Casinos que la SCJ imponga una sanción que tenga como único fundamento una orden emitida careciendo de las debidas atribuciones legales para emitir la orden. Así, menciona que la relevancia de esta cuestión es tal, que incluso constituyó uno de los puntos de prueba que fijó el tribunal en su resolución de 1° de Diciembre de 2016: "Efectividad de tener la autoridad la facultad para ejercer la potestad de suspensión de ejercicio de atribuciones que confiere una homologación como del caso sub lite. En la afirmativa, hechos y circunstancias que la configuraría", hecho frente al cual, la reclamada no presentó prueba alguna, en contraste con su representada, que aportó al conocimiento del tribunal abundante prueba que demostraban la incompetencia de la SCJ para suspender el funcionamiento de un juego previamente homologado. Sobre este punto también refiere al principio de inexcusabilidad que rige la actividad jurisdiccional y hace imprescindible un pronunciamiento sobre la materia.

En un segundo punto de su apelación, expresa que la sentencia incurre en contradicciones puesto que se señala en su considerando 18° que "las alegaciones referidas a que la reclamada carecía de facultades para suspender un sistema previamente homologado, no resultan procedentes en esta litis, por lo que deben ser rechazadas de plano", pero termina señalando en el mismo considerando 18° que del art. 31 de la Ley de Casinos y del art. 41 del Reglamento, "las reglas citadas descartan que la reclamada no tuviera facultades ni que se sancione conductas no tipificadas". Dice que tal conclusión es errada, porque la SCJ, nunca ha invocado ni el art. 31 de la Ley de Casinos ni el art. 41 del Reglamento para imponer la sanción y que la propia sentencia lo reconoce en su considerando 16° el que reproduce y aun, manifiesta, compartiendo dicho criterio, en el mismo considerando 18° se dispone que éste es un tema ajeno a esta litis, por lo estas alegaciones "deben ser rechazadas de plano, sin más análisis. Sobre esta parte, señala que ni una de las dos normas citadas por el a-quo, artículo 31 de la Leu



19.925 y artículo 41S.287 de 2005, otorgan a la SCJ la atribución de suspender el funcionamiento de un juego previamente homologado por ella. Más adelante señala que la sentencia impugnada tampoco se hace cargo de las alegaciones deducidas por su representada en cuanto las normas que la SICJ reprocha como infringidas se limitan a establecer potestades, no obligaciones para las partes. Al respecto, la sentencia señala que "la Resolución que impone sanciones efectivamente emplea tal técnica", agregando a continuación que "sin embargo, ello no ha impedido que los hechos en que se basan los cargos hayan quedado claramente establecidos, de modo tal que no obstaron, en modo alguno, que la reclamante planteara sus defensas" (considerando 21°). Al respecto, rechaza lo señalado puesto que uno de los pilares sobre los cuales se asienta el Estado de Derecho es el respeto al principio de juridicidad y la SICJ se encuentra en la obligación de ejercer su potestad sancionatoria de conformidad a la ley. En consecuencia, si en el ejercicio de dichas atribuciones se invocan como normas infringidas disposiciones que no contienen deberes para los operadores de casinos de juego susceptibles de ser infringidos por ellos, sino que potestades para la misma autoridad, siendo ésta la única destinataria de aquellas normas, malamente puede considerarse que la potestad sancionatoria estatal se ha ejercido de conformidad a Derecho.

En relación a la Circular N° 43 de la SCJ, último cuerpo normativo que se invoca como infringido para fundar la sanción, manifiesta que fue dictada meses después de la ocurrencia de los hechos reprochados y que esa circular tampoco regula en parte la hipótesis por la cual se sanciona a CJPA, esto es, la obtención de un premio no asociado a una combinación ganadora, detallando las fechas en su libelo, concluyendo que totalmente ilegal su aplicación retroactiva, como se encarga de garantizarlo nuestra Constitución, la Ley N° 19.880. Adiciona que la Circular N° 43 tampoco se ha tipificado la conducta reprochada. Así, la conducta que parece haber motivado a la SICJ para ordenar la suspensión



del Patagón Misterioso, es que éste "posibilitaba a los jugadores la obtención de un eventual premio no asociado a una combinación ganadora del juego base explotado en cada máquina de azar"). Sin embargo, dice, ni a la fecha de los cargos, ni siquiera ahora, existe normativa alguna que regule sobre la materia, es decir, la situación cuestionada no ha sido tipificada al día de hoy, requisito imprescindible exigido en nuestro Derecho para la imposición de una sanción. Finaliza pidiendo, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 12 de Septiembre de 2017, conocerlo y acogerlo enmendando la decisión con arreglo a derecho y declarar que la sanción por la cual la SICJ condenó a CJPA al pago de 60 UTM, mantenida por la sentencia impugnada, sea dejada sin efecto o, en subsidio, se reduzca al monto que esta Corte estime prudencialmente.

TERCERO: Que como se desprende del libelo de la recurrente, la apelación contiene tres ítemes a desarrollar. En cuanto al primero de ellos, esto es, en síntesis, que la vía del artículo 55 de la ley 19.995 no es la vía procedente para impugnar la multa impuesta y los hechos por los cuales se sanciona la conducta, a saber la suspensión del juego homologado, cabe señalar, que al contrario de lo razonado por el Sr. Juez a-quo, esta Corte estima que el artículo 55 citado no restringe ni limita la intervención jurisdiccional, para conocer de la presente litis. En efecto, de una lectura íntegra y de la norma en comento y en especial de los incisos segundo, tercero y cuarto, el legislador luego de explicitar el procedimiento administrativo contenido en la ley del ramo, señala que *inciso 2º: En los casos establecidos precedentemente, aplicada la sanción, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa. Inciso 3º Desechada la reclamación, la sociedad*



operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Inciso 4° Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Como se adelantara, el artículo 55 permite a la reclamante recurrir sin limitación alguna, siempre que estime que la decisión administrativa haya sido gravosa para sus intereses, cual es el caso, pues la reclamante ha atacado la facultad de la SICJ para suspender el juego homologado Misterioso Patagon y la multa asociada la presunto incumplimiento, aspectos que son vinculantes para el juez en el ejercicio de su jurisdicción.

CUARTO: Que igualmente, esta Corte coincide con la recurrente, en la segunda parte de su recurso, al estimar, también, que las normas citadas por la SICJ y que estima como infringidas o incumplidas y las contenidas en la Res. 144, se refieren a normas de carácter genérico y relativas a la potestad administrativa, y no han sido objeto de cargo alguno por parte de la SICJ, esto es, no han sido objeto del procedimiento sancionatorio. Que así, por lo demás, lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema al resolver "*la necesidad de coherencia entre la formulación de cargos y la sanción aplicada, en el sentido de que no se puede sancionar al inculpado respecto de hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos*" (Zúñiga, Urbina, Francisco y Osorio Vargas, Cristóbal 2016: Los criterios unificadores de la Corte Suprema en el procedimiento administrativo sancionador, en Estudios Constitucionales, Año 14, N° 2, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, p. 464.) Se reitera dicha doctrina, por la Excma. Corte Suprema conforme se lee de los siguientes considerandos: "*Séptimo: Que todo lo anterior lleva a la conclusión de que no existe la debida correspondencia entre los hechos que se imputan, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación de*



los cargos [...] En este sentido, las normas que sirven de sustento a la decisión de la autoridad para justificar la imposición de la sanción que se reclama no se corresponden con la situación de hecho que motivó el procedimiento de fiscalización administrativa impugnado en la presente causa" (Sentencia de 3 de Marzo de 2016 de la Corte Suprema, causa rol N° 34167-2015.) "Decimotercero: [...] De la sola lectura de los fundamentos del cargo formulado y de la resolución sancionatoria surge la evidencia que los hechos tenidos en vista para la adopción del acto administrativo son distintos de aquéllos anteriores a éste, de lo cual se deriva su ilegalidad.

En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia" (Sentencia de 5 de Mayo de 2016 de la Corte Suprema, causa rol N° 5120-2016.)

QUINTO: Que asimismo, dentro de esta último capítulo de la apelación, la recurrente reprocha que las conductas por las cuales se ha sancionado al CJPA, no se encuentran descritas en las normas legales y reglamentarias invocadas como infringidas y que más aún la Circular N° 43 de noviembre de 2013, es aplicada con efecto retroactivo. Efectuado al respecto, un análisis exhaustivo, aparece cierto que las conductas por las cuales se ha sancionado administrativamente a la recurrente, no están debidamente descritas y menos aún sancionadas, que si bien podría ser aceptable que la descripción de una conducta infraccional administrativa no pudiese exigírsele la exhaustividad de una descripción típica penal, al menos debe señalarse un parámetro claro al cual ceñirse, de lo contrario el derecho a defensa se ve vulnerado o menoscabado, y esas conductas, como se ha dicho no están claramente descritas en los cargos impuestos y que son atacados en estos en estos autos.



SEXTO: Que atendido lo expuesto precedentemente, se procederá a acoger la apelación deducida en los términos que se señalaran en la parte resolutive.

SEPTIMO: EN CUANTO A LA APELACIÓN DE LA DEMANDADA SUPER INTENDENCIA DE CASINO Y JUEGOS

Que por su parte la parte de la SICJ, igualmente ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en razón, que respecto de sanción aplicada, multa de 90 UTM, por no dar tramitación ni informar a la SICJ, de los reclamos efectuados al casino por particulares, la sentencia resolvió acoger la reclamación, rebajando la sanción desde 90 a sólo 10 UTM, pese a que consideró acreditada la existencia de la infracción en que se fundamenta la sanción. Cita el considerando décimo segundo y décimo quinto de la sentencia sosteniendo que este último, constituye el fundamento de la parte de la sentencia que se apela, y es el que permite que se resuelva en el considerando vigésimo sexto: *"Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 46 y 55 de la Ley 19.995 y 144, 160, 170, 680, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, se declara: 2.- Que, se acoge la demanda sólo en cuanto se reduce a 10 Unidades Tributaria Mensuales la multa de 90 unidades a que había sido condenada la reclamante y se rechaza en lo demás.*

Razona explicando que ni en los hechos ni en la sentencia se explican los motivos por los cuales se resolvió rebajar la multa de 90 a 10 UTM. Menciona, que de la sola lectura de la sentencia pueden obtenerse dos conclusiones a saber; que el a-quo consideró como una infracción menor la falta cometida por el casino, y estimó que debía considerarse como atenuante la circunstancia de haberse dado respuesta a los reclamos de los clientes y procedió a rebajar la multa, todo ello, dice, excediéndose del marco legal, ya que carece de facultades para rebajar la multa impuesta por la autoridad administrativa. Adiciona en relación a este punto que ella se configuró al haber infringido el casino la Circular N°35 de 2013, que imparte instrucciones sobre el conocimiento,



tramitación y resolución de los reclamos interpuestos en contra de los casinos de juego. Explica que, sobre este punto no existe discrepancia y es un hecho asentado en autos.

En tal contexto, manifiesta, la SCJ consideró que la sanción a aplicar era de una multa dado que la infracción dice relación con la defensa de los derechos de los clientes y por lo mismo se trata de una infracción grave, y la norma infraccionada contribuye a proteger al cliente. Reitera que no se trata de un incumplimiento menor, sino de una verdadera infracción a la que se le ha aplicado una sanción debidamente proporcionada ya que aquella además se aplica en el contexto de otras tantas infracciones en que incurrió la operadora. Advierte que la labor del juez, en el procedimiento jurisdiccional de reclamo de multa -aún aplicando las normas del Código de Procedimiento Civil- es un control de juridicidad de las actuaciones de la administración, pero atendido que la potestad sancionadora ha sido conferida, por el legislador, al Superintendente de Casinos de Juego en el artículo 42 N°11 de la Ley N°19.995, y considerando que la ley no ha facultado al Juez para conocer del monto de la sanción, sino sólo de su legalidad, resulta que el tribunal jamás puede sustituir a la Administración ni en la instrucción del procedimiento sancionatorio ni en la determinación de la sanción, citando argumentos legales y doctrinarios para concluir, que la Administración es la entidad constitucional y legalmente competente para ejercer la discrecionalidad administrativa en el ejercicio de sus funciones - sea mediante actos administrativos generales o bien particulares, como lo es la resolución de multa reclamada en estos autos- y, como se ha dicho, los jueces son por antonomasia los llamados a controlarla. Expresa que la magistratura no puede sustituir las decisiones de la Administración, por cuanto "no tiene asignado un papel directo de intervención activa y permanente en la satisfacción de las necesidades sociales", dado su rol esencialmente político o técnico. En este orden de ideas, la doctrina advierte que el control que ejercen los tribunales



se diferencia del que efectúan al conocer de contiendas entre particulares, toda vez que las decisiones adoptadas por un órgano de la Administración -como la SCJ- son efectuadas "(...) dada la calidad de los expertos técnicos en materias complicadas con que cuenta la Administración (...) [, y en razón de ésta] ha habido una voluntad del Legislativo de delegar esas arduas cuestiones en el Ejecutivo" según dice el académico García de Enterría. Añade que desde esta perspectiva, habiendo el legislador encomendado a la SCJ el rol de regulador técnico del mercado de casinos de juego, los jueces al conocer de una acción de reclamo de multa aplicada por su representada, sólo deben evaluar la legalidad, razonabilidad, mérito o motivación de la discrecionalidad administrativa contenida en la sanción aplicada por la Superintendencia, pero no reemplazarla o sustituirla en su rol. Lo contrario, expresa, constituiría una intromisión que sustituiría la voluntad de la administración, excediendo la distribución de competencias entre tribunales y administración, efectuada por la Constitución y la ley. Así, menciona, lo ha reconocido la doctrina elaborada por el profesor Luciano Parejo: "(...) si la fiscalización judicial alcanzara a la sustitución del juicio o la voluntad de la AP por los del Juez supondría una defraudación de la remisión por el legislador de la decisión precisamente a la AP, con infracción al principio constitucional de división funcional del poder y exceso, en todo caso, de la potestad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado".

Concluye señalando que el objeto de este procedimiento se limita a un examen o revisión de la legalidad, motivación o mérito, esto es, la legitimidad del acto impugnado, y por ende no corresponde que el magistrado sustituya la voluntad de la administración rebajando o suprimiendo una multa acreditada en el proceso la legalidad de ésta.

Más adelante, y en subsidio, expresa que el fallo apelado dice relación con el hecho de asignar el carácter de atenuante a la circunstancia de que el Casino reclamante haya dado respuesta a los reclamos efectuados por sus clientes y



que justificaron la imposición de la multa. Para el recurrente el hecho que el casino haya respondido los reclamos de sus clientes, tardíamente y tres meses después de la fiscalización efectuada, no constituye, ni puede constituir una atenuante y en razón de lo expresado, no existe atenuante que ponderar y, por tanto, en este punto el fallo apelado es completamente errado. En lo que se refiere a la cuantía de la multa, considerando que, como se ha dicho, no existe la pretendida atenuante, es necesario dejar constancia que el legislador no estableció un criterio para determinar la cuantía exacta de la sanción, sino que estableció un margen para ello y el fallo apelado, tampoco justifica razonada y claramente cuales son los criterios que le permiten rebajar dicha multa, en circunstancias que en su imposición, y reiterando que no existe atenuante, como bien reconoce el fallo apelado, son aplicables las disposiciones del Código Penal al Derecho Administrativo Sancionador, y en particular la disposición del artículo 70 de dicho Código que dispone: *"En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable."*

En razón de lo expresado el fallo apelado yerra también en la cuantía de la multa desde que considera la concurrencia de una supuesta atenuante que no es tal, y adicionalmente deja de considerar un elemento determinante para la imposición de la multa, cual es el caudal del infractor, pide en definitiva que se acoja su recurso de apelación interpuesto por mi y se revoca la sentencia apelada y, en su lugar se resuelva, que se rechaza la demanda interpuesta Casino de Punta Arenas S.A., por carecer el tribunal de facultades para pronunciarse acerca del monto de la multa impuesta sino sólo acerca de su legalidad; o, subsidiariamente, que se rechaza dicha demanda por no concurrir la atenuante señalada en el fallo apelado, y



ajustarse su monto a los criterios establecidos la doctrina y jurisprudencia, más costas.

OCTAVO: Que en relación a la primera parte de la apelación de la SICJ, esta Corte estima que limitar el rol del juez a un papel meramente revisor de lo obrado por la administración, que es lo pretendido por el recurso, no solo es limitativo de las funciones jurisdiccionales que la Constitución le otorga a este Poder del Estado, sino que además se contraviene, en el caso de autos, expresamente con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 19995, por el que se confiere al demandante el derecho y facultad de recurrir a la justicia ordinaria, para conocer del reclamo si este ha sido desechado por la administración. Que la norma, no limita en caso alguno a revisar solo la legalidad del acto, sino que autoriza a conocer al juez de la materia en su totalidad, no advirtiéndose de la lectura de la ley, alguna restricción sobre el punto. Que precisamente, como un control integral y profundo, en que se posibilita la actuación amplia y extensiva de los poderes del juez, quien puede extender su papel a cualquier decisión que estime útil y necesaria para restablecer o amparar la esfera subjetiva del demandante afectado. En ellas el juez puede extenderse a declarar no solo la nulidad de actuaciones contrarias a derecho, sino a adoptar variados remedios en el campo del ejercicio de su oficio judicial, como el otorgamiento de indemnizaciones; dar lugar a condenas pecuniarias o restitutorias; a la modificación o enmienda de actos gubernativos, entre otra variedad de soluciones (Valdivia Olivares, 2017: 382). Se trata de acciones que dan lugar a litigios compatibles con una visión plena del debido proceso, del derecho a la defensa jurídica y de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. (La revisión jurisdiccional de las sanciones administrativas y la garantía del recurso de plena jurisdicción, Jaime Jara Schnettler, NÚM. 89 (2018) PÁGS. 59-91 DOI 10.5354/0719-5249.2018.52038 RECIBIDO: 27/9/2018 APROBADO: 8/11/2018 PUBLICADO 30/12/18).

LXXEPTCLVC



NOVENO: Que en relación a la segunda parte de la apelación, cabe señalar que las facultades del juez, precisamente en el ejercicio de la facultad amplia de revisión jurisdiccional, se encuentra dotado suficientemente el acto administrativo de materia de la impugnación. Así las cosas, esta Corte comparte la decisión del juez a quo contenida en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto, tratándose de una primera infracción y no habiendo además reclamos de los principales afectados, que en propias palabras de lo SICJ son los clientes.

DECIMO: Que atento a lo analizado en los considerandos anteriores, se procederá a rechazar la apelación de la parte demandada, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 55 de la Ley 19.995,

I.- **SE REVOCA** sentencia apelada de fecha doce de septiembre de 2017 rolante a fojas 539 y siguientes, solo en cuanto se deja sin efecto la sanción por la cual la Superintendencia de Casinos y Juegos condenó al Casino de Juegos de Punta Arenas S.A., al pago de 60 UTM.

II.- **SE CONFIRMA**, en lo demás la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Rodríguez.

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Sr. Miño y el abogado integrante Sr. Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Rol N° **49-2018** CIVIL



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas.

En Punta arenas, a veintisiete de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>